



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

365/ 2018

MIRALEJOS SACIFyA S/ CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 15 de Enero de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Vienen estos autos a esta Sala de Feria, en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la concursada contra la resolución dictada el 8.1.2021, donde la juez *a quo* rechazó el reintegro a aquélla de ciertas sumas de dinero.

2.) Liminarmente corresponde que este Tribunal se expida sobre la pertinencia de habilitar la instancia recursiva durante este período de receso judicial; ello, con independencia del temperamento oportunamente adoptado por el magistrado de grado y evaluando si en el caso existen concretas e idóneas razones que ameriten su apertura en el marco de las previsiones contenidas en los arts. 153 CPCC y 4 RJN. Es que la decisión del juez de grado de habilitar la feria solo puede interpretarse como referida al trámite de la anterior instancia, pues éstos, son los límites de su jurisdicción (conf. esta CNCom., Sala de Feria, 10.01.1997, “*Srabstein Diana Tamara c/ Revestimientos La Europea SA s/ medida precautoria*”; íd., 09.01.2015, “*Be Jorge Newbery SA c/ Sliwa Víctor Daniel y Otro s/ medida precautoria*”; íd., 31.01.2008, “*Barrec Hnos s/ quiebra*”; íd., 18.01.2018, “*Denario Consultores SA c/ Defranco Fantín Reynaldo Luis y Otro s/ Ejecutivo*; íd., 24.07.2018, “*Pereyra Sebastián Gonzalo y Otro c/ Sefinar SA s/ medida precautoria*”; íd., 24.7.2019, “*Vázquez Hume Josefina c/ Banco Itaú Argentina SA y Otro s/ Ordinario*”).

Sobre el particular cabe señalar que la habilitación de feria judicial es una medida que -por su carácter excepcional- debe aplicarse con criterio restrictivo y sólo en aquellos supuestos en que el asunto no admita demora (arts. 153 CPCCN y 4 RJN).

Fecha de firma: 15/01/2021

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#31172865#278314147#20210115132753459

Las razones de urgencia inspiradoras de tal pedido deben ser de una entidad tal que entrañen un riesgo previsible e inminente de ver frustrados determinados derechos, en caso de no prestarse el servicio jurisdiccional dentro del período de receso cuando, por la naturaleza misma de la situación planteada, la prestación de aquél no puede diferirse hasta la reanudación de la actividad jurisdiccional ordinaria (CNCom., Sala FERIA, 14.01.05, "*Pandelo Hermanos SA c. Massalin Particulares SA . Ordinario*"; íd., 10.01.08, "*Casari Mauro c. Ghezzi Ugo s. medida precautoria*"; íd., 12.01.12, "*Patelin Patrick c/ Bureau Francis Lefevre y Cabinet Lefevre Selafo s/ medida precautoria*", entre otros).

Por consiguiente, la urgencia debe ser clara, manifiesta y de tal entidad que no permita aguardar la reanudación de la actuación ordinaria.

Esta evaluación, previa a cualquier consideración sobre la materia de fondo, lógicamente requiere de una necesaria y amplia fundamentación por parte de quien insta la petición, dado que deviene improcedente obtener la apertura de la feria judicial si no se han invocado razones que justifiquen esta excepcional medida (esta CNCom., Sala de FERIA, 14.01.2005, "*Mingoni Martín Luis A. c/ Club Atlético Huracán s/ medida cautelar*"; íd., 10.01.2006, "*Esquivel Ángel Armando c/ Hacendal SA s/ Ordinario*"; íd., 13.01.00, "*Cadd Industrias Textil Argentina SA s/ pedido de quiebra por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda*").

3.) En el caso, la concursada solicitó la habilitación de feria para obtener la liberación de parte de los fondos provenientes de la venta de su planta de San Juan (U\$S 1.352.845), para así concretar el reintegro de los importes adelantados por ella para el pago de las desvinculaciones laborales. Indicó que los fondos peticionados le resultarían necesarios para "*recomponer su capital de trabajo, como así también abonar el IVA devengado en la operación de venta de los bienes muebles existentes en la granja vendida*".

En este contexto, cabe señalar que, al margen de la interpretación que pudiera efectuarse sobre la particular circunstancia relatada por la accionante, lo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

relevante en este supuesto es que no se han expresado los eventuales inminentes perjuicios que de dicha situación pudieran derivarse y que no puedan ser prevenidos o resueltos luego de agotado el período de feria.

En este sentido, la genérica referencia efectuada a la necesidad de contar con los fondos “*para recomponer su capital trabajo*” y “*afrentar los compromisos del mes de enero de 2021, como así también el IVA de la operación de venta*” (véase escrito de fecha 4.1.2021), no resulta suficiente a tal fin. Véase que no se han detallado concretamente cuáles serían esos “compromisos”, indicando montos y vencimientos (obviamente de fecha anterior a la reanudación de la actividad judicial ordinaria), como así tampoco el monto y vencimiento del IVA referido, para poder así dotar de fundamento a la necesidad y urgencia invocados.

Cabe aquí puntualizar que la mera circunstancia de versar la cuestión sobre la percepción de fondos no implica la concreta necesidad de que deba resolverse durante el período de feriado judicial, pues más allá de la evidente conveniencia de lograr dicho objetivo, debe acreditarse en cada caso particular la efectiva situación de necesidad y urgencia que hace necesario que la cuestión deba resolverse sin aguardar hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (esta CNCom., Sala de Feria, 12.1.2021, “*Urban Baires SA s/ concurso preventivo*”).

En consecuencia, corresponderá desestimar el agravio esgrimido sobre el particular.

4.) Por los fundamentos que anteceden, esta Sala **RESUELVE**:

Declarar improcedente la habilitación de la instancia recursiva en esta feria judicial para conocer la apelación subsidiariamente interpuesta.-

Notifíquese. Cumplido, remítase la presente causa virtualmente a la Mesa General de Entradas para su oportuno giro a la Sala correspondiente una vez reanudada la actividad judicial.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase



saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

GERARDO G. VASSALLO

PABLO DAMIAN HEREDIA

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 15/01/2021

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#31172865#278314147#20210115132753459